

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503105
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de mantenimiento de la vía pública

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 08/08/2025 registramos un escrito en el que el interesado pone de manifiesto su disconformidad por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Benicasim a varias reclamaciones en las que denunciaba la falta de mantenimiento de una vía pública urbana (Maestro Chapí). Indica que ha reclamado en varias ocasiones, pero que no ha recibido respuesta por parte de la administración.

En fecha 18/08/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benicasim podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A la vista del informe solicitado y de las alegaciones formuladas se concluyó que el Ayuntamiento no había cumplido adecuadamente con el deber de dar respuesta expresa a las solicitudes formuladas por el interesado en los años 2024 y 2025. Tal omisión ha supuesto una vulneración del principio de buena administración y del derecho reconocido en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

Por ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se formuló al Ayuntamiento de Benicasim [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2503105, de 06/10/2025](#) en la que se le **recordaba** EL DEBER LEGAL de resolver las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado en la norma reguladora del concreto procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el plazo de 3 meses y, en base a ello se le **recomendaba** que, en caso de no haberlo hecho aún, procediera a dar respuesta expresa y motivada a las reclamaciones presentadas por el interesado y mencionadas en su escrito de queja. De esta forma, el promotor del expediente podría conocer con claridad la posición de la Administración municipal y, en su caso, manifestar su disconformidad o ejercer las vías de recurso que estimara oportunas.

En la misma resolución se le indicaba que “Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta”.

La Resolución fue notificada el 07/10/2025, sin que hasta la fecha conste respuesta del Ayuntamiento.

Por ello, en el presente caso debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benicasim con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde Ayuntamiento de Benicasim no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/10/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana